

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4040/2023

Sujeto Obligado:

Policía Bancaria e Industrial

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano

Julio César Bonilla Gutiérrez

06 ¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos requerimientos sobre las patrullas rentadas o compradas por la Alcaldía de 2018 a la fecha.

Por la entrega incompleta de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Patrullas, contratos, verificación, tenencia, tarjeta de circulación rotulado, actos consentidos, clasificación, reservada.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	32
IV. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Policía	Policía Bancaria e Industrial



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4040/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4040/2023**, interpuesto en contra de la Policía Bancaria Industrial, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074323000132.
2. El primero de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio PBI/CNEI/DUT/0458/06/23 de la misma fecha; por el cual emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Asimismo, adjunto el Acta del Comité de Transparencia en la cual se aprobó el Acuerdo 01/PBI/CT-7SE/05/2023 aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 29 de mayo de 2023, en la cual clasificó como Reservada la Información solicitada.

3. El seis de junio, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“No entregó todo lo solicitado punto por punto con máxima publicidad, por lo tanto se ingresa recurso para los efectos a lugar y Ojo entregan contratos de mantenimiento de sus patrullas, pero no los contratos tenencias y todo lo solicitado de sus patrullas”. (sic)

4. El nueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintinueve de junio, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio PBI/CNEI/DUT/0515/06/23 y sus respectivos anexos, mediante los cuales formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El cuatro de agosto el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto

Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el uno de junio, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el seis de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

I.- Para todas alcaldías subir a la PNT de 2018 a la fecha , contratos y todos los documentos que como cualquier licitación suben con sus links de todos los recursos de participación ciudadana a la fecha o entregar vía la PNT.

II.- Para todas y todos aquellos que rentaron patrullas del mismo periodo, se les solicitan los documentos que justifiquen porque Rentaron y No compraron .costo beneficio.

III.- De las alcaldías que compraron Cámaras Kit de Seguridad de 2018 a la fecha, se les solicita el instructivo de sus Kits sean de recursos de participación ciudadana o para seguridad de la población.

IV.- Tenencias y verificaciones, tarjeta de circulación de todas sus patrullas.

V.- Para todas las alcaldías o la SSC o las policías Bancaria y auxiliar que compraron o rentaron patrullas, pero las rotularon con logotipos de la policía auxiliar, entregar contrato, una factura por modelo, tarjeta de circulación, tenencias y verificaciones de cada una de sus flotillas.

VI.- Copia de todos los documentos de sus patrullas compradas con recursos de participación ciudadana.

VII.- contratos de las alcaldías para contratar policías auxiliares para sus patrullas.

VIII.- contrato de mantenimiento de sus patrullas compradas.

IX.- Entregar todas las actas ordinarias y extraordinarias del subcomité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios DE 2018 a la Fecha en un Excel con sus Links.

X :-Cuando realzaron adjudicaciones directas entregar copia de los oficios donde notificaron a sus contralores estas solo sobre los rubros citados. SEDENA Y GUARDIA Nacional Con Policía Federal / justificación para comprar vehículos importados DODGE Charger Pólíce / de las 1,500 patrullas rentadas a Integra Arrenda junta de aclaraciones, estudios de mercado , justificación para rentar y no comprar patrullas, estudio de mercado al respecto, acta de entrega de las patrullas cuando las recibieron y cuando las regresaron .

OJO TODO DE 2018 a la Fecha.” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

“Atentos a su solicitud formulada, la Dirección Administrativa (DA) como área competente, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable, amplia y suficiente en sus archivos físicos y electrónicos, así como en las diversas áreas que las conforman, atendiendo a sus funciones derivadas del Manual Administrativo de la Corporación, informa lo siguiente:

“I.- Para todas alcaldías subir a la PNT de 2018 a la fecha, contratos y todos los documentos que como cualquier licitación suben con sus link de todos los recursos de participación ciudadana a la fecha o

entregar vía la PNT” (Sic)

Respuesta: Esta Policía Bancaria e Industrial no cuenta con recurso de participación ciudadana, al no ser una Alcaldía, motivo por el cual no se detenta información o documentación que responda su cuestionamiento. En razón de lo anterior, en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.

“II.- Para todas y todos aquellos que rentaron patrullas del mismo periodo, se les solicitan los documentos que justifiquen porque Rentaron y No compraron costo beneficio” (Sic)

Respuesta: La Policía Bancaria e Industrial, no llevó a cabo procedimientos de arrendamiento de patrullas, motivo por el cual no se detenta información o documentación que responda su cuestionamiento. En razón de lo anterior, en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.

“III.- De las alcaldías que compraron Cámaras Kit de Seguridad de 2018 a la fecha, se les solicita el instructivo de sus KITS sean de recursos de participación ciudadana o para seguridad de la población” (Sic)

Respuesta: Por lo que respecta a las Alcaldías de la Ciudad de México, no se detenta información o documentación que responda su cuestionamiento. En razón de lo anterior, en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.

“IV.- Tenencias y verificaciones, tarjeta de circulación de todas sus patrullas” (Sic)

Respuesta: Por lo que respecta a las tenencias requeridas, se hace de conocimiento que las patrullas de esta Policía Bancaria e Industrial, no pagan el Impuesto de Tenencia Vehicular de acuerdo a lo que establece el Código Fiscal de la Ciudad de México en su artículo 161 BIS 3, numeral III, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 161 BIS 3.- No se pagará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

...

III. Los vehículos propiedad de la Federación, las Entidades Federativas y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transporte de limpia, pipas de agua servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

...”

Ahora bien, **las patrullas no cuentan con tarjeta de circulación, toda vez que para la obtención de dicho documento se requiere presentar como parte de los requisitos que emite la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) el pago de tenencia, por lo que en el caso de las placas de los vehículos operativos no aplica, ya que como se ha señalado, las patrullas no pagan dicho impuesto.**

En cuanto a las verificaciones (certificados de verificación), con fundamento en el artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 fracción II, 169, 174, 176 fracción I, 186, 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, el Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, determinó confirmar la clasificación de la información en su figura de reservada, esto de conformidad con el Acuerdo 01/PBI/CT-7SE/05/2023, emitido en la Séptima Sesión Extraordinaria 2023, celebrada en fecha 29 de mayo de 2023; esto a partir de la Prueba de Daño realizada por el área competente de esta Corporación (Dirección Administrativa), atendiendo a lo expuesto, se adjunta al presente el acuerdo del Comité de Transparencia y la prueba de daño correspondientes, ambos en archivos electrónicos PDF denominados “Acuerdo 01_PBI_CT-7SE_05_2023” y “Escrito Fundado y Motivado 090172623000132”, respectivamente.

“V.- Para todas las alcaldías o la SSC o las policías Bancaria y auxiliar que compraron o rentaron patrullas pero las rotularon con logotipos de la policía auxiliar, entregar contrato, una factura por modelo, tarjeta de circulación, tenencias y verificaciones de cada una de sus flotillas.” (Sic)

Respuesta: La Policía Bancaria e Industrial, no cuenta con patrullas rotuladas con logotipo de la Policía Auxiliar, por tal motivo no se detenta información o documentación que responda su cuestionamiento. En razón de lo anterior, en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.

“VI.- Copia de todos los documentos de sus patrullas compradas con recursos de participación ciudadana” (Sic)

Respuesta: La Policía Bancaria e Industrial no cuenta con recurso de participación ciudadana, por tal motivo no se detenta información o documentación que responda su cuestionamiento. En razón de lo anterior,

en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.

“VII.- contratos de las alcaldías para contratar policías auxiliares para sus patrullas” (Sic).

Respuesta: No se detenta información referente a contratos entre las Alcaldías y la Policía Auxiliar. En razón de lo anterior, en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.

“VIII.- contrato de mantenimiento de sus patrullas compradas.” (Sic)

Respuesta: Usted podrá acceder a los contratos de los años 2020 a 2023, en la siguiente liga: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/policia-bancaria-e-industrial/articulo/121>

No obstante lo anterior, se anexan archivos electrónicos con los contratos en comento, además de los relativos a los ejercicios 2018 y 2019. Asimismo, se informa que el Sistema habilitado no permite la carga total de los archivos electrónicos inherentes a la información solicitada, estando imposibilitados para realizar la carga o envío de la información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información “SISAI 2.0” de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) como fuera su elección “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, en virtud de que la información excede el límite máximo de megas permitidos (20MB). Por tal motivo con fundamento en el artículo 213 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Corporación le ofrece otra modalidad de entrega pudiendo ser transferida de forma gratuita a algún dispositivo de almacenamiento de información magnético (Disco duro), óptico (CD, DVD, Blu-Ray) o electrónico (USB) con la capacidad suficiente que usted proporcione, presentándose directamente en las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Norte 15, N° 5267, Col. Nueva Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07750, estando a sus órdenes en días hábiles de 09:00 a 15:00 horas.

“IX.- Entregar todas las actas ordinarias y extraordinarias del sub comite de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios DE 2018 a la Fecha en un exel con sus Links” (Sic)

Respuesta: La Policía Bancaria e Industrial, al ser una Policía de Proximidad que desempeña sus funciones bajo el mando y dirección de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que somete los casos o asuntos ante el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, siendo que las actas ordinarias o extraordinarias, se encuentran dentro de los archivos de dicha Secretaria.

“X :-Cuando realizaron adjudicaciones directas entregar copia de los oficios donde notificaron a sus contralores estas solo sobre los rubros citados” (Sic)

Respuesta: Se informa que esta Policía Bancaria e Industrial, no ha realizado de 2019 a la fecha compra de patrullas; sin embargo, los procedimientos de adquisición anteriores han sido a través de Licitaciones.

Por lo que respecta a la información relativa a las Alcaldías de la Ciudad de México, Secretaria de Seguridad Ciudadana, Policía Auxiliar y demás entidades que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México, no se detenta información o documentación que responda su cuestionamiento. No obstante, con carácter orientador y la intención de

brindarle la mejor atención posible, así como apoyarlo en la búsqueda y obtención de la información de su interés, con fundamento en el artículo 93, fracción VI, inciso c) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para el caso de considerarlo de interés particular dirija su petición a las Unidades de Transparencia de dichos Sujetos Obligados de la Ciudad de México; podrá consultar los datos de dichas Unidades en el “Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México” emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO-CDMX), en el siguiente enlace: [https://infocdmx.org.mx/doctos/2023/Directorio Sujetos Obligados PNT CDMX.pdf](https://infocdmx.org.mx/doctos/2023/Directorio_Sujetos_Obligados_PNT_CDMX.pdf).

Ahora bien, con respecto a: **“...SEDNA Y GUARDIA Nacional Con Policía Federal / justificación para comprar vehículos importados DODGE Charger Pólce / de las 1,500 patrullas rentadas a Integra Arrenda junta de aclaraciones, estudios de mercado , justificación para rentar y no comprar patrullas, estudio de mercado al respecto, acta de entrega de las patrullas cuando las recibieron y cuando las regresaron...” (Sic)** no se detenta información, documentación o registro que responda a su cuestionamiento. En razón de lo anterior, en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado. Para apoyarlo en la búsqueda y obtención de la información de su interés, se le proporciona la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio de las Unidades de Transparencia del ámbito Federal, el cual es emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/DirectorioUE/Directorio UE.xls>

A la presente respuesta el Sujeto Obligado remitió el Acta del Comité de Transparencia en la cual se aprobó el Acuerdo 01/PBI/CT-7SE/05/2023 aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria Del Comité de Transparencia, celebrada el 29 de mayo de 2023, en la cual clasificó como Reservada la Información solicitada.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando y defendiendo la legalidad de la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que no se le entregó la totalidad de la información solicitada, indicando que se entregaron los contratos de mantenimiento de las patrullas pero no la información referente a las tenencias y todo lo solicitado respecto a su patrullas.

Al respecto se observa que no hizo manifestación alguna en contra de la respuesta emitida a los requerimientos identificados con los numerales 1, 3, 7, 8, 9, y 10, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁴, y

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

En consecuencia, en el presente caso únicamente se analizará la respuesta emitida a los requerimientos identificados con los numerales 2, 4, 5 y 6 de la solicitud de información consistentes en:

2.- Para todas y todos aquellos que rentaron patrullas del mismo periodo, se les solicitan los documentos que justifiquen porque Rentaron y No compraron .costo beneficio.

4.- Tenencias y verificaciones, tarjeta de circulación de todas sus patrullas.

5.- Para todas las alcaldías o la SSC o las policías Bancaria y auxiliar que compraron o rentaron patrullas, pero las rotularon con logotipos de la policía auxiliar, entregar contrato, una factura por modelo, tarjeta de circulación, tenencias y verificaciones de cada una de sus flotillas.

6.- Copia de todos los documentos de sus patrullas compradas con recursos de participación ciudadana.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, para efectos de analizar la respuesta emitida a cada requerimiento se estima necesario esquematizar la solicitud, la respuesta y si este se considera atendido de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA	DETERMINACIÓN
<p>2.- Para todas y todos aquellos que rentaron patrullas del mismo periodo, se les solicitan los documentos que justifiquen porque Rentaron y No compraron .costo beneficio.</p>	<p>La Policía Bancaria e Industrial, no llevó a cabo procedimientos de arrendamiento de patrullas, motivo por el cual no se detenta información o documentación que responda su cuestionamiento. En razón de lo anterior, en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.</p>	<p>ATENDIDO</p>
<p>4.- Tenencias y verificaciones, tarjeta de circulación de todas sus patrullas.</p>	<p>Por lo que respecta a las tenencias requeridas, se hace de conocimiento que las patrullas de esta Policía Bancaria e Industrial, no pagan el Impuesto de Tenencia Vehicular de acuerdo a lo que establece el Código Fiscal de la</p>	<p>PARCIALMENTE ATENDIDO</p>

	<p>Ciudad de México en su artículo 161 BIS 3, numeral III, que a la letra dice:</p> <p>“ARTÍCULO 161 BIS 3.- No se pagará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:</p> <p>...</p> <p>III. Los vehículos propiedad de la Federación, las Entidades Federativas y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transporte de limpia, pipas de agua servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.</p> <p>...”</p> <p>Ahora bien, las patrullas no cuentan con tarjeta de circulación, toda vez que para la obtención de dicho documento se requiere presentar como parte de los requisitos que emite la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) el pago de tenencia, por lo que en el caso de las placas de los vehículos operativos no aplica, ya que como se ha señalado, las patrullas no pagan dicho</p>	
--	---	--

	<p>impuesto.</p> <p>En cuanto a las verificaciones (certificados de verificación), con fundamento en el artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 fracción II, 169, 174, 176 fracción I, 186, 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, el Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, determinó confirmar la clasificación de la información en su figura de reservada, esto de conformidad con el Acuerdo 01/PBI/CT-7SE/05/2023, emitido en la Séptima Sesión Extraordinaria 2023, celebrada en fecha 29 de mayo de 2023; esto a partir de la Prueba de Daño realizada por el área competente de esta Corporación (Dirección Administrativa), atendiendo a lo expuesto, se adjunta al presente el acuerdo del Comité de Transparencia y la prueba de daño correspondientes, ambos en archivos electrónicos PDF denominados “Acuerdo 01_PBI_CT-7SE_05_2023” y “Escrito Fundado y Motivado</p>	
--	---	--

	090172623000132”, respectivamente.	
<p>5.- Para todas las alcaldías o la SSC o las policías Bancaria y auxiliar que compraron o rentaron patrullas, pero las rotularon con logotipos de la policía auxiliar, entregar contrato, una factura por modelo, tarjeta de circulación, tenencias y verificaciones de cada una de sus flotillas.</p>	<p>La Policía Bancaria e Industrial, no cuenta con patrullas rotuladas con logotipo de la Policía Auxiliar, por tal motivo no se detenta información o documentación que responda su cuestionamiento. En razón de lo anterior, en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.</p>	<p>PARCIALMENTE ATENDIDO</p>
<p>6.- Copia de todos los documentos de sus patrullas compradas con recursos de participación ciudadana.</p>	<p>No se detenta información referente a contratos entre las Alcaldías y la Policía Auxiliar. En razón de lo anterior, en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de</p>	<p>ATENDIDO</p>

	proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.	
--	--	--

Como se observa de la tabla que antecede el Sujeto Obligado atendió parcialmente los requerimientos identificados con los numerales 4 y 5 de la solicitud de información. Debido a que el Sujeto Obligado atendió la información concerniente a acceder a las **tenencias, tarjetas de circulación y rotulado de las patrullas**, señalando lo siguiente:

TENENCIAS: Se hace de conocimiento que las patrullas de esta Policía Bancaria e Industrial, no pagan el Impuesto de Tenencia Vehicular de acuerdo a lo que establece el Código Fiscal de la Ciudad de México en su artículo 161 BIS 3, numeral III, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 161 BIS 3.- No se pagará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

...

III. Los vehículos propiedad de la Federación, las Entidades Federativas y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transporte de limpia, pipas de agua servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

...”

TARJETAS DE CIRCULACIÓN: Indicó que las patrullas no cuentan con tarjeta de circulación, toda vez que para la obtención de dicho documento se requiere presentar como parte de los requisitos que emite la Secretaría

de Movilidad (SEMOVI) el pago de tenencia, por lo que en el caso de las placas de los vehículos operativos no aplica, ya que como se ha señalado, las patrullas no pagan dicho impuesto.

ROTULADO DE PATRULLAS: Indicó que no cuenta con patrullas rotuladas con logotipo de la Policía Auxiliar, por tal motivo no se detenta información o documentación que responda su cuestionamiento.

Sin embargo, a pesar de haber atendido esa parte de la solicitud, aún queda pendiente la entrega del documento que acredita la verificación realizada a las patrullas debido a que el Sujeto Obligado clasificó la información como reservada:

VERIFICACIONES: En cuanto a las verificaciones (certificados de verificación), con fundamento en el artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 fracción II, 169, 174, 176 fracción I, 186, 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, el Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, determinó confirmar la clasificación de la información en su figura de reservada, esto de conformidad con el Acuerdo 01/PBI/CT-7SE/05/2023, emitido en la Séptima Sesión Extraordinaria 2023, celebrada en fecha 29 de mayo de 2023; esto a partir de la Prueba de Daño realizada por el área competente de esta Corporación (Dirección Administrativa). Para lo cual adjuntó el acuerdo del Comité de Transparencia y la prueba de daño correspondientes, ambos en archivos electrónicos PDF denominados “Acuerdo 01_PBI_CT-

7SE_05_2023” y “Escrito Fundado y Motivado 090172623000132”, respectivamente.

Ahora bien, del análisis realizado a la prueba de daño se observa que el Sujeto Obligado justifica la negativa de la entrega de la información señalando lo siguiente:

“ ...

La divulgación de la información pone en riesgo las medidas implementadas para la prevención y persecución de los delitos, así como la seguridad pública, al dar a conocer los certificados de verificación del parque vehicular, ya que en ellos se reflejan las características técnicas de los vehículos que son utilizados para hacer frente a la delincuencia, previniendo la comisión de los delitos y actividades de seguridad pública, lo cual podría generar ventaja a la delincuencia al conocer nuestro estado de fuerza, nulificando la prevención de los ilícitos, pues conocería información precisa de las unidades con que trabaja esta Policía de proximidad.”(Sic)

Por otra parte, indicó que el proporcionar esta información facilitaría la identificación y cantidad de los vehículos que utiliza el personal de la Corporación, en el ejercicio de sus funciones, lo cual generaría una ventaja a la delincuencia pues sabrán como superar estas capacidades, nulificando la prevención de los ilícitos, pues incluso se podría poner en riesgo la vida de los servidores públicos que tiene asignada alguna unidad.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver es conveniente partir del análisis y desarrollo del marco normativo que regula la restricción del acceso a la información, a fin de conocer sus alcances y limitaciones.

“Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad”

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases.

En igual sentido, señala que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Que, para la interpretación de este derecho fundamental, prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Que el mencionado principio, se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. También refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Es decir, el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima

publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública.

También se regula que, para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

De igual manera, se dispone que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución Federal, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1o. constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.**

Dicho lo anterior, en la propia Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información al establecerse categóricamente que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, con lo que se estableció una cláusula de reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.

Que lo anterior también tiene sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, en el cual se establece

que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales previstos en la legislación secundaria, así como la fracción V, del apartado C del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En igual sentido, el artículo 7, inciso D de la Constitución local, establece que persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Por lo que en la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3º de la Ley de Transparencia local, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información

generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que, para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se puede concluir que, tanto la legislación internacional como la Constitución Federal, la constitución local y las leyes reglamentarias en la materia, reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también establecen que podrá ser restringido temporalmente, por razones de interés público, seguridad nacional e información confidencial de los particulares.

En este sentido, en el ejercicio de garantizar el derecho de acceso a la información, se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto sino que puede limitarse válidamente. Dichas restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

Al respecto en el presente caso se considera el sujeto obligado no emitió una respuesta debidamente fundada y motivada en la cual justifique su limitación para restringir el acceso a los certificados de verificación realizados a las patrullas.

Aunado a que dicho documento es expedido en la ejecución del “Programa de Verificación Vehicular”⁶, el cual tiene como finalidad evaluar los límites de emisiones contaminantes provenientes del escape y la condición operativa de los componentes de control ambiental de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas, diésel u otro combustible alterno, que se encuentren matriculados o que circulen en vialidades de la Ciudad de México.

El cual es de observancia obligatoria para los vehículos automotores de combustión interna matriculados en la Ciudad de México, en otras entidades federativas o con matrícula federal que de manera voluntaria soliciten el servicio de verificación vehicular en la Ciudad de México, con excepción de los tractores agrícolas, la maquinaria dedicada a las industrias de la construcción y minera, las motocicletas, los vehículos con peso bruto vehicular menor o igual a 400 kilogramos, los vehículos eléctricos, vehículos híbridos categorías I y II mencionadas en el presente programa, los vehículos con matrícula de auto antiguo, así como los automotores con matrícula de demostración y/o traslado y aquellos cuya tecnología o dimensiones impida la aplicación de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

En dicho programa se realiza una inspección físico mecánica de los vehículos,

⁶ Consultable en la siguiente liga: <https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/verificacion-vehicular>

previo a la inspección visual y SDB, la cual incluye las pruebas de alineación al paso, banco de suspensiones, frenómetro y detector de holguras, mismas que no son invasivas para el vehículo automotor.

En este caso particular, se sostiene que el documento que acredita la verificación realizada a las patrullas no debe considerarse como información restringida, ya que dicho documento se limita a revisar que las unidades cumplan con los límites de emisiones contaminantes del escape y la condición operativa de los componentes de control ambiental y no se realiza una inspección o revisión técnica minuciosa de los vehículos en este documento, como lo señala el Sujeto Obligado en su prueba de daño.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto determina que el documento que acredita la verificación realizada a las patrullas puede ser entregado. Además, resulta innegable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia al restringir el acceso a información que no tiene carácter de reservada. Su respuesta carece de congruencia y exhaustividad, características indispensables que todo acto administrativo debe tener según lo establecido en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicable supletoriamente a la Ley correspondiente según lo dispuesto en su artículo 10.

Dicho artículo establece textualmente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **parcialmente fundado**; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera

procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de desclasificar la información y proporcionar el soporte documental que acredite la realización de las verificaciones realizadas a las patrullas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4040/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**